



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00031-00  
Demandante: ALFRESO SALOMON CALVANO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/RAMA JUDICIAL/MINISTERIO/ Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**-Ley 1437 de 2011-**

Una vez analizada la actuación, el Despacho procede a pronunciarse respecto de admisión de la presente demanda en razón que fueron subsanados los defectos señalados en auto de fecha 14 de noviembre de 2012 (fls. 224-226).

Mediante apoderado judicial, los señores ALFREDO SALOMON CALVANO y BENILDA RUBIANO ISAZA en representación de sus menores hijos ALFREDO MARIO SALOMÓN RUBIANO Y SHADYA NICOLL SALOMON RUBIANO, presentaron demanda de reparación directa el pasado 27 de agosto de 2012 contra la NACIÓN/MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO/RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-CONSEJO DE LA JUDICATURA con la finalidad de que sean declaradas solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios de orden material, morales y psicológicos que les fueron causados por falla del servicio.

Conviene indicar que el accionante al subsanar la falencia anotada en el proveído antes citado, sobre la estimación razonada de la cuantía en su escrito visible a folio 229-233 del plenario indica como perjuicio de orden material en la modalidad de lucro cesante la suma de \$35.500.000 de pesos m.l. como la de mayor valor, y por daño emergente \$11.500.000 pesos; en ese sentido encuentra esta Corporación que no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

*“artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00031-00  
Demandante: ALFRESO SALOMON CALVANO Y OTRO  
Demandado: NACIÓN/MINISTERIO Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente, en este punto se hace necesario tener de presente lo establecido en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual señala:

*"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (resaltado fuera del texto)*

La parte actora en el libelo demandatorio (fls. 7-8), en síntesis estima la cuantía de la siguiente manera:

#### Resumen de perjuicios

Materiales: \$ 35.500.000

Morales: 200 s.m.l.m.v

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reparto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

**DISPONE:**

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00031-00  
Demandante: ALFREDO SALOMON CALVANO Y OTRO  
Demandado: NACIÓN/MINISTERIO Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- 1.- Por Secretaría **REMÍTIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

Colaboró: K.B.E

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

